

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA OF. 401 TEF. 4351050**

Florencia, Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA
SOLICITANTE: VICTOR CUMBER VARGAS
CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– Y OTRO
ASUNTO: ADMITE TUTELA
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00192-00
INTERLOCUTORIO NO.: 234

Procede este despacho judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de ACCION DE TUTELA de la referencia, la que correspondió por reparto, y colma las exigencias del Decreto 2591 de 1991, sobre procedibilidad.

Derechos presuntamente conculcados y/o amenazados:

- Derecho a la igualdad
- Derecho al trabajo
- Derecho debido proceso
- Derecho al libre acceso a cargos públicos
- Principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso

CONSIDERACIONES

Toda persona puede acudir ante el aparato judicial del Estado para que se le proteja de manera inmediata en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de particulares, según el caso. (Artículo 86 Constitución Nacional).

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señala las pautas sobre el reparto de la acción de tutela, conociendo a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Observándose que dentro del escrito de tutela el accionante impetra **“SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL”**, procede el Despacho a hacer los pronunciamientos respectivos sobre la procedencia o no de la misma.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 258 de 2013 con relación a la medida provisional ha expresado:

“(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...).”

Prima facie observa este operador judicial que el accionante impetra solicitud de medida provisional para efectos de que se suspenda el concurso dentro del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, hasta tanto no se resuelva la situación de admisión a la lista de elegibles en este concurso y que se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar sus derechos constitucionales, toda vez que, las pruebas escritas se estarán realizando el próximo el 05 de julio de 2021.

No obstante, avizora este servidor judicial que si bien es cierto las pruebas escritas dentro del proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN se llevaran a cabo el próximo 05 de julio de 2021, también es cierto que los argumentos en los cuales el accionante sustentan su pretensión no son suficiente para considerar que es necesario y urgente a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados, suspender el referido proceso de selección, pues existe carencia de medios de pruebas que permitan establecer la eminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señala el actor ocurrieron en dicho proceso. Asimismo, no existe fundamento alguno que permita concluir que el presente trámite deba prevalecer frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe el proceso de selección dentro del referido concurso.

Por lo expuesto, considera este Despacho que, en este momento no se podría decretar la medida provisional y por lo tanto es indispensable antes de tomar decisión alguna escuchar los argumentos que expongan las entidades demandadas, por la cual el suscrito negará la medida previa solicitada.

En todo caso y de resultar procedente la tutela por revelarse actuaciones contrarias a los derechos constitucionales cuya protección se reclama, en el fallo de instancia podrá enmendarse cualquier proceder judicial contrario a los intereses de la parte actora. Además, el Despacho proferirá la decisión antes del 05 de julio del año 2021, es decir, antes de la fecha de presentación de las pruebas escritas del mencionado concurso, en aras de garantizar una posible vulneración al debido proceso del actor.

Finalmente, el Despacho por considerarlo de importancia para emitir la resolución dentro de la acción de tutela, vincula legalmente a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN.

Lo anterior teniendo en cuenta la trascendencia que eventualmente pueda tener al omitir su vinculación, como lo sería la nulidad de lo actuado y hacer aún más dispendioso el trámite de la presente acción.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el trámite de acción de tutela incoada por el señor **VICTOR CUMBER VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.370 de Florencia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**; por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales aludidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCÚLESE efectivamente a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: SOLICÍTESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, respondan a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades convocadas que la información requerida conviene que sea contestada punto por punto, de manera precisa y concreta, y que sea de utilidad para el caso que nos ocupa, además debe ser allegada dentro del término de un (01) día, contabilizados a partir del siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, que de manera inmediata proceda a través de sus respectiva página web a insertar este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, remitiendo la respectiva constancia de dicha publicación e indicándoles a los vinculados que disponen del término de un (01) día para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce72dd7e9361c41257c8a1d8d72aeea0a506036e9fcceefd0662023814d07a2

Documento generado en 24/06/2021 08:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>